

LA PLATA, 11 MAR 2009

VISTO el expediente N° 2145-23022/09, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 23/07, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de marzo de 2009, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva parcial al establecimiento perteneciente a la firma "GN GROUP S.A." (C.U.I.T. N° 30-70758724-1), sito en calle Balcarce N° 261/63/65, de la Localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López; cuyo rubro es fabricación de productos estructurales de metal, fabricación de reguladores, válvulas de presión y accesorios para GNC, productos y equipos completos de GNC y centro de pruebas, fabricación de cilindros, venta, importación y separación; medida que alcanza a los tanques acumuladores de aire comprimido, cabina de pintado y sector de vaciado de tubos; conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00070381, N° B 01 00070382, N° B 01 00070383, y N° B 01 00070384;

Que tomó intervención el área técnica indicando, en lo pertinente, que a raíz de una denuncia vecinal, el día 6 de marzo de 2009, personal de este Organismo Provincial realizó una inspección al establecimiento de referencia, en la cual se constataron una serie de infracciones a la normativa ambiental vigente, lo cual ameritó las correspondientes imputaciones, a la vez que, antes de ingresar al establecimiento, se había constatado el impacto de los efluentes gaseosos generados en el mismo, sobre propiedades de terceros. La empresa no desarrollaba sus procesos en un marco de respeto y promoción de la calidad ambiental y preservación de los recursos del ambiente, por lo que se le imputó infracción al artículo 1° del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459. Los principales efluentes gaseosos eran: los gases provenientes del vaciado de los cilindros procesados, que eran venteados a través de un caño acodado en su parte superior, por lo cual dichos gases liberados eran dirigidos hacia abajo; los efluentes gaseosos provenientes del sector de compresores; los generados en el

termotanque; y los efluentes generados en la cabina de pintado. La empresa exhibió la hoja de seguridad de la pintura que era esmalte color "sr amarillo" con membrete de Kievla, código 02-ESO-826, con los siguientes componentes: pigmento cromato de plomo, resina alquídica, disolventes y aditivos. El punto de inflamación era $> 50^{\circ} \text{C}$;

Que el área técnica indica en su informe, que los conductos de evacuación de los efluentes gaseosos no superaban la altura de la edificación circundante de vecinos; las chimeneas no poseían escaleras ni plataformas de acceso seguro, ni poseían orificios para la toma de muestras. La empresa no acreditó poseer el correspondiente Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, ni acreditó haber presentado la declaración jurada necesaria para obtenerlo. Tampoco acreditó poseer un libro rubricado para asentar las emergencias o anomalías ocurridas en la planta, ni acreditó haber comunicado fehacientemente a este Organismo Provincial, la evacuación de efluentes gaseosos en forma anormal. En virtud de los constituyentes especiales que poseían los efluentes gaseosos del proceso de pintado, la firma no acreditó haber realizado una medición de calidad de aire, un programa de monitoreo de constituyentes especiales, ni poseer un libro especial de registro de dichos monitoreos. La empresa no acreditó poseer en la planta, estudios complementarios y/o programas de monitoreo;

Que, continúa el informe técnico, refiriendo que la firma no contaba con un recinto de almacenamiento para los Residuos Especiales generados acorde a la Resolución N° 592/00; no acreditó poseer un libro de operaciones firmado por un profesional responsable; no acreditó poseer el Certificado de Habilitación Especial, haber realizado el pago de las tasas, ni su inscripción en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Especiales. Personal de la firma exhibió manifiestos y certificados de destrucción de sólidos contaminados con pinturas; parte del proceso incluía el lavado externo e interno de los cilindros,- tarea que generaba un vuelco de líquido con restos de óxido, pintura y otras sustancias. La firma no acreditó contar en la planta con manifiestos de transporte de los semisólidos generados en la cámara decantadora de efluentes líquidos. A su vez, en la planta se observaron los siguientes Aparatos Sometidos a Presión: un compresor de alta y baja presión ubicado en el sector lindero al de armado de reguladores, con un tanque acumulador de aire comprimido vertical sin placa identificatoria; un equipo con tanque acumulador de aire color gris instalado en el sector

de compresores, sin placa identificatoria; y dos tanques acumuladores de aire comprimido verticales con placas identificatorias. La firma no acreditó de ninguno de estos equipos, su inscripción en el Registro Provincial de Aparatos Sometidos a Presión; ni haber realizado su inscripción en el registro de establecimientos autorizados para el control, calibración y calibrado de dispositivos de seguridad y alivio; no acreditó poseer aprobación y habilitación por parte de este Organismo Provincial acorde a lo dispuesto por la Resolución N° 231/96, ni la comunicación de las instalaciones sometidas a presión existentes en el establecimiento, ni la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 55 de la Resolución N° 231/96;

Que, según surge del informe técnico, se informó a la empresa que, previamente al ingreso al establecimiento, se había constatado la existencia de vibraciones en paredes de vecinos linderos y posteriormente en la planta, en el piso de la sala de compresores, por lo que se le solicitó a la firma que se abstuviera de poner en funcionamiento los compresores hasta que estuvieran adecuadas las instalaciones para evitar la trascendencia de vibraciones, sustentando la realización de dichas adecuaciones con los monitoreos respectivos. Es por lo expuesto, sumado a la falta de documentación referente a los Efluentes Gaseosos y a los Aparatos Sometidos a Presión de la empresa, y ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente, se procedió a imponer la clausura preventiva parcial del establecimiento, medida que recayó sobre los tanques acumuladores de aire comprimido, la cabina de pintado y el sector de vaciado de tubos de la planta, conforme las atribuciones conferidas por el artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; considerando el área técnica, por lo expuesto, procedente la convalidación de la medida preventiva;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su

condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4º de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto IMº 1.741/96, reglamentario de la Ley Nº 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4º de la Ley nacional Nº 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental Nº 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley Nº 13.757 y el Decreto Nº 23/07;

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley Nº 13.757 y lo dispuesto por el Decreto Nº 23/07, esta Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 13.757 y el Decreto Nº 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

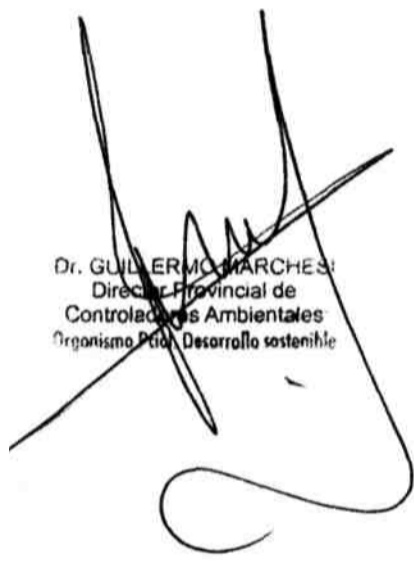
**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma "GN GROUP S.A." (C.U.I.T. N° 30-70758724-1), sito en calle Balcarce N° 261/63/65, de la Localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López; cuyo rubro es fabricación de productos estructurales de metal, fabricación de reguladores, válvulas de presión y accesorios para GNC, productos y equipos completos de GNC y centro de pruebas, fabricación de cilindros, venta, importación y separación; medida que alcanza a los tanques acumuladores de aire comprimido, cabina de pintado y sector de vaciado de tubos; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 128 / 2009



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial Desarrollo sostenible